

EXPEDIENTE No.: S-011-2021/SNA-OSCE
DEMANDANTE: GRUPO SANTA FE S.A.C.
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL – CALACOA
ÁRBITRO ÚNICO: JHOEL CHIPANA CATALÁN

EXPEDIENTE No.: S-011-2021/SNA-OSCE

GRUPO SANTA FE S.A.C.
(Demandante)

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL – CALACOA
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

Árbitro Único
Jhoel Chipana Catalán

/

LAUDO ARBITRAL PARCIAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
Demandante	Grupo Santa Fe S.A.C. (en adelante, Santa Fe o el demandante)
Demandado	Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa (en adelante, Mundi San Cristóbal Calacoa o el demandado)
Demandante y demandado	Las Partes
Árbitro único	Jhoel Chipana Catalán
Contrato	Contrato n.º 212-2010/MDSC-CALACOA (en adelante, el contrato)

/

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

Resolución n.º 11 **Lima, 7 de abril de 2022**

En la ciudad de Lima, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas vigentes aplicables al caso y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas, habiendo revisado y analizado las pruebas aportadas y admitidas con detenimiento y según las reglas de la libre valoración probatoria y la sana critica, con absoluto respecto al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad de las partes, este árbitro único dicta el presente laudo parcial de derecho:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTES	REPRESENTANTE / ABOGADOS	DOMICILIO
GRUPO SANTA FE S.A.C.	LIBORIA ERUNDINA QUENTA COAQUIRA	ncconsultoressa@gmail.com
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL – CALACOA	PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL – CALACOA	alcaldia@muncicalacoa.gob.pe alcaldia2020@muncicalacoa.gob.pe

II. CONVENIO arbitral

Contenido en la cláusula decimo quinta denominada “Solución de controversias”, del Contrato n.º 212-2010/MDSC-CALACOA, cuyo objeto es la “Adquisición de



cemento portland para las obras rehabilitación de Plataforma Deportiva Muylaque y mantenimiento Canal Molino Bellavista de la Municipalidad Distrital de San Cristóbal de Calacoa”.

III. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

3.1 Inicio del arbitraje y designación del árbitro único

- Con fecha 12 de octubre de 2010 las partes suscribieron el Contrato n.º 212-2010/MDSC-CALACOA.
- Con fecha 15 de marzo de 2021 el demandante solicitó el inicio del presente proceso arbitral.
- Mediante Resolución No. D000083-2021-OSCE/DAR, se designa al abogado Jhoel Williams Chipana Catalán como árbitro del presente caso y se comunica a dicho profesional tal hecho mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021.
- Con carta de fecha 17 de junio de 2021 el abogado Jhoel Chipana Catalán acepta la designación que se le comunicó para ser árbitro único y señala que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.

3.2. Instalación del Tribunal Arbitral unipersonal y reglas del proceso

- Mediante resolución n.º 1, de fecha 15 de julio del 2021, se declara instalado el árbitro único y se fijan las reglas del proceso.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

- Mediante resolución n.º 1, de fecha 15 de julio de 2021, el árbitro único resuelve: (i) declarar instalado al árbitro único; (ii) otorgar al demandante el plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución, para que



presente su demanda arbitral; (iii) otorgar al demandado el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución, a fin de que registre en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único, debiendo informar al árbitro único del cumplimiento de esta obligación, bajo apercibimiento de informar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento de su obligación legal; (iv) tener presente el pago de los honorarios profesionales del árbitro único por parte de Santa Fe, con conocimiento de su contraparte; sin perjuicio de ello, otórguese a Santa Fe el plazo de diez días hábiles para que cumpla con pagar y acreditar el pago de la retención del recibo por honorarios del árbitro único.

- Con fecha 5 de agosto de 2021, el demandante presenta su escrito n.º 1 sumillado “Interposición de demanda”.
- Mediante resolución n.º 2, de fecha 6 de agosto de 2021, el árbitro único resuelve: (i) otorgar a la parte interesada en la continuidad del arbitraje el plazo de diez días hábiles para que cumpla con pagar los gastos arbitrales establecidos en el considerando cuarto de la resolución, bajo apercibimiento de suspensión del proceso; (ii) establecer que, si las partes necesitan la emisión previa de los comprobantes de pago, deberá remitir por escrito los datos establecidos en el considerando quinto de la resolución dentro del plazo de dos días hábiles, y que, si las partes no solicitan los mismos, se entenderá que no los necesitan para proceder al pago de los gastos arbitrales, continuándose con el trámite respectivo; (iii) otorgar a la parte demandada el plazo excepcional de diez días hábiles para que cumpla con registrar en el SEACE los datos del árbitro único y del secretario arbitral, bajo apercibimiento de informar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento de su obligación legal; (iv) admitir a trámite la demanda arbitral interpuesta por Santa Fe y córrase traslado de la misma al demandado por el plazo de diez días hábiles para que proceda a contestarla, y, formular reconvención en caso lo estime pertinente.
- Con fecha 16 de agosto de 2021, el demandante presenta su escrito sumillado “Requiere comprobantes de pago para cumplimiento de Resolución no. 02”.



- Mediante resolución n.º 3, de fecha 7 de septiembre de 2021, el árbitro único resuelve: (i) acceder a lo solicitado por Santa Fe y notifíquese a dicha parte con los comprobantes de pago solicitados a efectos de que la misma cumpla con pagar y acreditar el pago de los gastos arbitrales del presente proceso y establecer que el plazo otorgado a Santa Fe en el punto resolutivo primero de la resolución no. 02 comenzará a computarse desde el día hábil siguiente en que dicha parte sea notificada con los comprobantes de pago solicitados, bajo apercibimiento de suspensión del proceso por falta de pago; (ii) dejar constancia del incumplimiento legal del demandado de registrar los datos del árbitro único (y del secretario arbitral) en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado – SEACE y autorícese a la secretaría arbitral del SNA-OSCE a informar al Órgano de Control Institucional de Mundi San Cristobal Calacoa del incumplimiento legal de dicha parte; (iii) establecer que en caso Mundi San Cristóbal Calacoa continue con el incumplimiento de su obligación legal, el árbitro único autorizará a la secretaría arbitral del SNA-OSCE a informar a las dependencias que correspondan en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto del reiterado incumplimiento de legal de la Mundi San Cristóbal Calacoa y notificará únicamente el laudo arbitral a emitirse a las direcciones de correo electrónico (y/o dirección física, de corresponder) de las partes, no pudiendo notificar (y/o registrar) el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE por el incumplimiento de dicha parte; (iv) tener por no contestada la demanda por parte de Mundi San Cristóbal Calacoa, con conocimiento de su contraparte; (v) incluir el correo electrónico alcaldia2021@municalacoa.gob.pe a la lista de correos de notificación a Mundi San Cristóbal Calacoa con la finalidad de evitar cualquier recorte en el derecho de dicha parte.
- Con fecha 24 de septiembre de 2021, el demandante presenta su escrito s/n sumillado “Informa pago de honorarios de árbitro único en subrogación gastos del OSCE”.
- Mediante resolución n.º 4, de fecha 21 de octubre de 2021, el árbitro único resuelve: (i) tener por cancelados el pago de 88% de los gastos arbitrales de la Secretaría del SNA-OSCE a cargo de SANTA FE y los facultados en subrogación de Mundi San Cristóbal Calacoa. Así también, acredita el pago de los honorarios

/

profesionales del árbitro único a cargo de Mundi San Cristóbal Calacoa por parte de Santa Fe, en vía de subrogación, por lo que corresponde que el árbitro único tenga presente dichos pagos, con conocimiento de su contraparte; (ii) otorgar a Santa Fe el plazo excepcional de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para cumplir con los pagos de los conceptos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, bajo apercibimiento de suspensión del proceso arbitral por falta de pago.

- Con fecha 3 de noviembre de 2021, el demandante presenta su escrito s/n, sumillado “Informa pago de detacción y retenciones del árbitro único y del OSCE”.
- Mediante resolución n.º 5, de fecha 9 de noviembre de 2021, el árbitro único resuelve: (i) tener por pagados y acreditados los gastos arbitrales a cargo de Santa Fe y en vía de subrogación los relativos a la Mundi San Cristóbal Calacoa, con conocimiento de dicha parte; (ii) tener por saneado el presente proceso arbitral; (iii) otorgar a las partes el plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo conveniente, informen si existe o no la posibilidad de arribar a algún tipo de acuerdo conciliatorio y se establece que vencido dicho plazo sin que las partes hayan cumplido con emitir pronunciamiento alguno, se entenderá que no les es posible arribar a acuerdo alguno, continuándose con el proceso arbitral en el estado en que se encuentra; (iv) dejar abierta la posibilidad de arribar algún tipo de acuerdo conciliatorio hasta antes del cierre de la etapa probatoria; (v) fijar los puntos controvertidos en el sentido expuesto en la resolución; (vi) admitir los medios probatorios señalados en el acápite V de la resolución; (vii) dejar constancia que Mundi San Cristóbal Calacoa se encuentra como parte renuente en el presente arbitraje; (viii) establecer que el cierre de la etapa probatoria se realizará mediante resolución posterior; (ix) otorgar a las partes el plazo de cinco días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos; (x) convocar a las partes a la realización de la Audiencia Única para el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 16:00 horas remitiéndoseles el link de acceso, debiendo las partes observar las reglas para la convocatoria de audiencias establecidas en la resolución, bajo apercibimiento decretado.

- Con fecha 18 de noviembre de 2021, el demandado presenta su escrito n.º 1, sumillado “Reconsideración”.
- Con fecha 18 de noviembre de 2021, el demandado presenta su escrito n.º 2, sumillado “Solicito se resuelva reconsideración”.
- Con fecha 19 de noviembre de 2021 se emite una razón de secretaría n.º 1.
- Mediante resolución n.º 6, de fecha 19 de noviembre de 2021, el árbitro único resuelve: (i) tener por presentado los alegatos escritos de Santa Fe, con conocimiento de su contraparte; (ii) tener por autorizado el uso de la palabra del letrado Norbert Caurino Paucar en la audiencia única que se reprogramará mediante resolución posterior; (iii) incluir en la lista de correos electrónicos válidos para la notificación a Santa Fe el correo electrónico: tokioorlando2021@gmail.com; (iv) declarar infundada la reconsideración de Mundi San Cristóbal Calacoa contra las resoluciones 1, 2, 3 y 4, por los argumentos expuestos en la resolución, con conocimiento de su contraparte; (v) en aplicación del principio de flexibilidad y el deber legal de colaboración con el árbitro único en el desarrollo del arbitraje y con la finalidad de evitar cualquier recorte en el derecho de las partes y/o cualquier cuestionamiento al debido proceso, se otorga a Mundi San Cristóbal Calacoa el plazo reglamentario de diez días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente conforme a su derecho respecto a la demanda arbitral presentada por Santa Fe y otorga a dicha parte el plazo reglamentario de diez días hábiles para que cumpla con registrar los datos del árbitro único y el secretario arbitral en el SEACE, bajo el mismo apercibimiento decretado en la resolución n.º 2; (vi) remitir el expediente arbitral digitalizado a las partes y establecer que los plazos otorgados a Mundi San Cristóbal Calacoa en el punto resolutivo precedente, comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente en que dicha parte sea notificada con el respectivo expediente arbitral digitalizado; (vii) dejar sin efecto el punto resolutivo séptimo y la convocatoria a la audiencia única contenida en el punto resolutivo décimo de la resolución n.º 5, la misma que será reprogramada mediante resolución posterior; (viii) establecer que el árbitro único procederá a modificar de los puntos controvertidos fijados (y la admisión de los medios probatorios presentados) una

/

vez que Mundi San Cristóbal Calacoa haya contestado la demanda y/o haya formulado reconvención o se haya vencido del plazo otorgado para tales efectos, misma situación en lo que respecta al derecho de dicha parte de presentar sus alegatos escritos; (ix) denegar el pedido de Mundi San Cristobal Calacoa de considerar y/o incluir el término de la distancia a los plazos que le son aplicable a dicha parte, por las consideraciones expuestas en la resolución; (x) tener por delegada la representación de Mundi San Cristóbal Calacoa en los letrados que dicha parte señala; (xi) retirar de la lista de correos válidos para notificación a Mundi San Cristobal Calacoa los correos electrónicos: alcaldia@municalacoa.gob.pe y alcaldia2020@municalacoa.gob.pe e incluir a la precitada lista el correo electrónico: marcio_17_1@hotmail.com.

- Con fecha 24 de noviembre de 2021 se emite la razón de secretaría n.º 2.
- Con fecha 6 de diciembre de 2021, el demandado presenta su escrito sumillado “Solicito ampliación de plazo”.
- Con fecha 6 de diciembre de 2021, el demandado presenta su escrito sumillado “Contesto solicitud arbitral y otros”.
- Mediante resolución n.º 7, de fecha 17 de diciembre de 2021, el árbitro único resuelve: (i) tener por contestada la demanda de Santa Fe por parte de Mundi San Cristóbal Calacoa y por presentada la excepción de prescripción formulada por dicha parte; en consecuencia, correr traslado a Santa Fe de dicha excepción para que cumpla con manifestar lo conveniente conforme a su derecho dentro del plazo de cinco días hábiles; (ii) acceder a lo solicitado por Mundi San Cristóbal Calacoa y otorgar el plazo adicional de tres días hábiles para que cumpla con registrar los datos del árbitro único en el SEACE; sin perjuicio de lo antes mencionado, otorgar a Mundi San Cristóbal Calacoa el plazo excepcional de diez días hábiles para que cumpla con precitada obligación legal, plazo que comenzará a computarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo adicional otorgado; (iii) tener presente la razón de secretaría n.º 2 y ponerla en conocimiento de las partes.



- Con fecha 28 de diciembre de 2021, el demandante presenta su escrito s/n, sumillado “Absuelvo excepciones”.
- Mediante resolución n.º 8, de fecha 7 de febrero de 2022, el árbitro único resuelve: (i) tener presente el escrito presentado por Santa Fe, con conocimiento de su contraparte; (ii) convocar a las partes a la realización de la Audiencia Única para el día 25 de febrero de 2022.
- Con fecha 28 de febrero de 2022, se lleva a cabo la audiencia única.
- Mediante resolución n.º 9, de fecha 8 de marzo de 2022, el árbitro único resuelve fijar el plazo para la emisión del laudo parcial (laudo sobre jurisdicción) en veinte días hábiles improrrogables, contados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución.
- Con fecha 23 de marzo de 2022, el demandado presenta su escrito s/n, sumillado “Apersonamiento”.
- Mediante resolución n.º 10, de fecha 28 de marzo de 2022, el árbitro único resuelve: (i) tener por delegada la representación de Mundi San Cristobal Calacoa al letrado Rolando Alejandro Aduvire Ramos; (ii) actualizar la lista de correos electrónicos válidos para notificaciones a Mundi San Cristobal Calacoa, con conocimiento de su contraparte.

V. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE LAUDO PARCIAL

Mediante resolución n.º 9, de fecha 8 de marzo de 2022, el árbitro único resuelve fijar el plazo para la emisión del laudo parcial (laudo sobre jurisdicción) en veinte días hábiles improrrogables, contados desde el día hábil siguiente de notificada dicha resolución. El citado plazo vence el día viernes 8 de abril de 2022

VI. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

/

Antes de analizar la excepción planteada por la parte demandada, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Que el árbitro único se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes y al reglamento y ley aplicables para el presente caso.
- (ii) Que el demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- (iii) Que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, contestando la demanda y deduciendo la excepción que es materia del presente laudo parcial.
- (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- (v) Que ambas partes han hecho uso de la palabra en la audiencia especial llevada a cabo el 25 de febrero de 2022.
- (vi) Que el árbitro único ha procedido a emitir el presente laudo parcial dentro del plazo establecido en la resolución n.º 9.

VII. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR MUNDI SAN CRISTÓBAL CALACOA

A continuación, el árbitro único se va a pronunciar sobre la excepción interpuesta en el escrito de contestación de demanda presentado por la entidad. Para tales efectos, este tribunal unipersonal va a proceder a citar los argumentos que sobre dicho punto controvertido las partes han expuesto (en sus escritos postulatorios y en sus alegatos) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por las partes.



Primer punto controvertido: Determinar si corresponde, o no, que se declare fundada la excepción de prescripción interpuesta por el demandado

Posición de Mundi San Cristóbal Calacoa

1. El demandado interpone excepción de prescripción por la presunta deuda que viene cobrando en este proceso el demandante, por el transcurso del tiempo por más de diez años, debiendo sancionarse ello por no ejercer durante ese tiempo su derecho.
2. El contrato se suscribió el 12 de octubre de 2010. En este caso se aprecia la existencia de los siguientes requisitos: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte demandante que es titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. Se tiene que los sujetos optaron por el silencio de su derecho o porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión, por lo que debe sancionarse al titular de ese derecho por no ejercer el mismo durante cierto tiempo.
3. El fundamento de la excepción de prescripción se halla en que el poder público no debe proteger indefinidamente y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan.

Posición de Santa Fe

4. En primer lugar, el demandado se refiere al plazo de caducidad establecida por la ley aplicable al presente caso.
5. Señala que luego de haberse adjudicado a su representada la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva n.º 034-2010-MDSC-CCEP por Subasta Inversa Presencial, se formalizó el respectivo Contrato, al cual se le aplica el Decreto Legislativo n.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF. En tal sentido,

/

corresponde señalar que el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente:

Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente decreto legislativo y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

(...).

6. En dicho contexto normativo, la norma de especialidad de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y privado, razón por la cual en el presente caso no le resulta aplicable lo aludido por el demandado sino más bien lo establecido en el artículo 52 de la citada Ley que establece lo siguiente con relación al plazo de caducidad para someter a arbitraje:

Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

(...)”.

7. Como bien se precisa en el citado artículo 52, se puede dar inicio a los mecanismos de solución de controversias en cualquier momento hasta la



culminación del contrato, por ende, corresponde recurrir al artículo 42 de la citada Ley donde se determine la culminación de los contratos de bienes, como es el presente caso:

Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.
(...)".

8. De acuerdo a lo establecido por la Ley, el contrato de bienes culmina con la conformidad y con el pago correspondiente, es decir, hasta que no se cuente con el último pago no podría entenderse que ha culminado el contrato y, por tanto, tampoco podría entenderse que ha vencido o caducado el plazo para someter a arbitraje la presente controversia.
9. En segundo lugar, el demandante se refiere a la configuración del pago final de la contratación. Así, sostiene que la presente controversia está basada en que la Entidad tiene pagos pendientes con su representada por la ejecución de la prestación materia de contrato y es precisamente ello lo que se está reclamando en el presente arbitraje, esto es, aun no se culmina el contrato debido a que la Entidad no hace efectivo el pago de la contraprestación correspondiente.
10. En ese sentido, el plazo de caducidad al cual se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, en este caso, aún no ha cesado pues no se ha dado el pago final, el mismo que recién se efectuaría una vez que se resuelva la presente controversia.
11. En importante tener en cuenta el espíritu de la norma respecto a la caducidad que esta plantea, sobre todo tomándose en cuenta que es una figura que restringe derechos. Así pues, cuando la Ley hace referencia al “pago correspondiente” se refiere a cuando se ha cerrado el contrato, cuando todas las obligaciones han sido satisfechas y pagadas, ello bajo conformidad de ambas



partes contractuales, escenario en el que no nos encontramos, pues aún existe un arbitraje en curso, sin cuyo laudo no se podrá cerrar el contrato aún.

12. Tal como señala la Opinión n.º 034-2019/DTN, “el contrato culmina porque las partes cumplieron con las prestaciones a las que se comprometieron, es decir: de un lado, el contratista entregó el bien, prestó el servicio o ejecutó la obra y, de otro, la entidad cumplió con abonar el pago correspondiente. Para la normativa de contrataciones del Estado, los actos que formalizan la extinción del vínculo contractual por cumplimiento de las prestaciones son la emisión de la conformidad por parte de la entidad y el ulterior pago al contratista”.
13. Evidentemente, dicho pago al contratista debe ser de manera completa y según lo pactado en el contrato; el demandante no puede considerar que hay un pago final porque falta la restitución de dicho monto y ello aún está por determinarse.
14. Para el demandante no habrá pago final hasta que no se haga efectivo el pago que es materia del presente arbitraje, situación que sólo se podrá determinar una vez que el tribunal unipersonal valore los argumentos de fondo de la presente controversia y emita su posición al respecto.
15. De determinar que la excepción de caducidad es fundada sólo se estaría evadiendo el pronunciamiento respecto al fondo del asunto, respecto a una materia sometida a la jurisdicción arbitral válida y legalmente, dentro de los plazos que la ley estima.
16. En dicho contexto, se solicita se declare infundada la excepción de caducidad formulada por el demandado, no dejando en indefensión al demandante en la supuesta caducidad y en indefensión la falta de pago total por parte de la Entidad en la controversia de fondo.

Posición del árbitro único

17. En primer lugar, el árbitro único debe dejar constancia de que el demandado ha interpuesto una “excepción de prescripción” en su escrito de contestación



de demanda. Ello debe quedar claro en vista de que la defensa alegada por la parte demandante se refiere en diversos extremos a una excepción de caducidad.

18. En ese orden de ideas, el análisis que este tribunal unipersonal realizará se encuentra enfocado en lo peticionado por la parte demandada, esto es, en torno a la aplicación a este caso de una excepción de prescripción que es la figura que expresamente se ha invocado.
19. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la excepción de prescripción es una institución jurídica que busca que diversas situaciones pierdan la posibilidad de ser exigidas en virtud del paso del tiempo por una inacción imputable al sujeto que tiene el derecho para plantear su reclamo.
20. Así, se trata de un análisis que se realiza objetivamente, verificando que el plazo invocado como prescriptorio efectivamente se haya materializado.
21. De los documentos que obran en el expediente, se tiene que el contrato ha sido firmado el 12 de octubre de 2010, tal como se aprecia a continuación:

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: CONTRATACION COMPLEMENTARIA.- De contar con la disponibilidad presupuestal, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTOBAL - CALACOA** podrá contratar con "**EL CONTRATISTA**" complementariamente en el plazo y condiciones iguales a la presente, de acuerdo a la necesidad, siempre y cuando éste haya sido de su plena satisfacción y en sujeción a lo dispuesto en el reglamento.
En señal de conformidad las partes suscriben el presente Contrato en tres (3) ejemplares del mismo tenor y efecto legal, en Calacoa a los 12 días del mes de Octubre del año 2010.

22. Sin embargo, la citada fecha no debe ser el único elemento objetivo que se debe tomar en cuenta, sino más bien se tomará como válida la fecha a partir de la cual la ejecución de la prestación a cargo de la entidad era exigible, así como el momento en el que el demandante pudo ejercer su reclamo.
23. Para tales efectos se debe tener en cuenta dos momentos: el del pago efectivo (y la forma en que se ha pactado) por la ejecución de la prestación y el de la duración (léase vigencia) misma del contrato.



24. Ambos aspectos se encuentran regulados en las siguientes cláusulas del contrato que origina esta controversia. Veamos la cláusula séptima:

Municipalidad Distrital San Cristóbal – Calacos

CLÁUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO.– El pago se efectuará en un plazo de diez (10) días, sujeto a disponibilidad presupuestal a partir de la fecha de presentación de la factura; y de acuerdo a los procedimientos administrativos se deberá presentar para que el Área de Almacén de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTOBAL - CALACOA**, declare su conformidad, previa conformidad del responsable del área usuaria.

25. Asimismo, la cláusula novena hace referencia la vigencia del contrato:

CLAUSULA NOVENA: VIGENCIA DEL CONTRATO.– La duración del presente contrato está comprendido desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta la satisfacción total de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTOBAL - CALACOA**, de conformidad al Art. 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

26. Teniendo en cuenta estas fechas, es importante poner énfasis en que la Ley de Contrataciones y su Reglamento (en las versiones aplicables al presente caso), no regulan de manera expresa la institución de la prescripción extintiva.
27. Dicha precisión es necesaria en vista de que el Decreto Legislativo 1017 (ley de Contrataciones aplicable a este caso), establece que:

Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación
El presente decreto legislativo y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)

28. Así, si bien es cierto se estipula una prevalencia de dicha normativa sobre contratación por sobre otras normas, también se concluye que puede existir otras normas que puedan ser de aplicación a situaciones vinculadas a contrataciones del Estado.
- 1

29. En ese sentido, se tiene que la prescripción extintiva no tiene regulación en la ley de contrataciones ni su reglamento, pero la misma se vincula directamente con casos como el que es objeto de este proceso, es decir, con situaciones referidas a supuestos incumplimientos contractuales. Así, al no señalar nada la normativa sobre contrataciones sobre este particular, corresponde hacer de aplicación las normas del Código Civil en materia de prescripción extintiva.
30. En ese entender, se debe tener en cuenta los diversos medios probatorios que el demandante ha efectuado en torno a los requerimientos de pago, como las diversas facturas emitidas por el demandante que datan del 15 de octubre de 2010, como se ve a continuación:



31. También debe tenerse en cuenta los documentos por los que la entidad se pronuncia en torno a lo señalado por el contratista en torno a los supuestos cumplimientos que éste hizo.
32. Ello es importante, en vista de la fecha en que esos documentos se presentaron, como se ve a continuación:

INFORME N° 036 2010-VSM-RO/SGDU/MDSCC

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN CRISTÓBAL CALACOA -SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO-	<p>A : ING. RAUL CONDORI YUCRA Sub Gerente de Desarrollo Urbano MDSCC</p> <p>DE : ARQ. VLADIMIR SERRANO MEDRANO Residente de Obra</p> <p>ASUNTO : CONFORMIDAD DE COMPRA</p> <p>REFERENCIA: "MANTEINIMIENTO DE PLATAFORMA DEPORTIVA DEL C.P. DE MUYLAQUE"</p> <p>FECHA : Calacoa, 19 de Noviembre del 2010</p>	<p>SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RECIBIDO</p> <p>23 NOV 2010</p> <p>Hora..... Of. 10 Reg. N° 1545 Recibido por..... N° Folios.....</p> <p style="text-align: right;">10 11 12 13 14 15</p>
---	---	---

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Para saludarlo y a la vez presentar la conformidad de compra, cuyo proveedor es el GRUPO SANTA FE SAC. el cual ha cumplido con entregar la cantidad de 1,600 bolsas de cemento A la actividad "MANTEINIMIENTO PLATAFORMA DEPORTIVA DEL C. P. DE MUYLAQUE", según orden de compra N° 687. Esta residencia da la conformidad de compra, para que se tramite su pago correspondiente, según las siguientes condiciones y cuadro detallado.

33. Como se aprecia, de los medios probatorios actuados en este proceso se tiene que las comunicaciones que se cursaron entre las partes, en torno a diversos aspectos vinculados al contrato, datan del año 2010.
34. En ese orden de ideas, se aprecia que el demandante no ha presentado medio de prueba alguno que pueda lograr interrumpir o suspender el plazo prescriptorio que la parte demandada alega que se ha configurado en este caso.
35. Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados, corresponde analizar el marco legal que se aplica a este caso y, de esta manera, concluir si es que el mismo se aplica. Así, se debe tener en cuenta el concepto de prescripción y desde cuándo el plazo para ella se computa. En torno a ello, el Código Civil establece que:

Artículo 1989.- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.

Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

36. En nuestro caso, se tiene que el demandante tenía la posibilidad de ejercitar la acción de cobro desde finales del año 2010, sin embargo, no lo hizo.
37. Posteriormente, se debe tener como fecha cierta en la que el demandante recién inició acciones legales el momento en que presentó su solicitud de inicio del proceso arbitral, que ocurrió en el año 2021, esto es, luego de más de diez años.
38. Ahora bien, el plazo para que opere la prescripción en este caso es el de diez años, pues se trata de una acción personal de cobro de obligaciones. En ese sentido, se aplica lo señalado por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil:

Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
(...).

39. Teniendo en cuenta los plazos y fechas señalados, y considerando que no se ha configurado ningún supuesto de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, este árbitro único concluye en que la excepción de prescripción planteada por la parte demandada de este caso debe declararse fundada, pues han transcurrido más de diez años sin que el demandante haya iniciado acción legal alguna para el cobro de su deuda.
40. Finalmente, al haberse declarado fundada la excepción, el árbitro único se va a pronunciar sobre los costos y costas del presente proceso, habida cuenta de que el mismo llega a su finalización con la emisión de este laudo.

Segundo punto controvertido: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral



Posición del árbitro único

41. De acuerdo con el mandato imperativo contenido en la Ley de Arbitraje, el árbitro único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece:

Artículo 73.- “Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)".

42. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, el árbitro único considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica que, conforme se puede apreciar de los fundamentos expuestos, se ha planteado sin considerar el plazo prescriptorio que ha operado a favor de la parte demandada. El hecho de que cada parte haya tenido una interpretación distinta de los aspectos técnicos y fácticos no determina que efectivamente la parte demandante haya tenido razón, sino que por el contrario la excepción de prescripción interpuesta por la entidad ha sido amparada.
43. En consecuencia, el árbitro único considera que Grupo Santa Fe S.A.C. deberá asumir el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales decretados en este proceso arbitral (entiéndase los honorarios del árbitro único, secretaría arbitral y gastos administrativos del centro).

/

44. En ese sentido, de los actuados se tiene que ha sido la parte demandante quien ha realizado el pago íntegro de dichos conceptos, por lo que no corresponde que la entidad pague y/o reembolse al demandante monto alguno.
45. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el árbitro único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
46. Por tanto, el árbitro único ordena que no corresponde ordenar a la entidad asumir el pago de los gastos arbitrales que generó el presente proceso arbitral, así como tampoco resulta acorde a derecho, por la forma en que este proceso está siendo resuelto, que se ordene a la entidad que pague los gastos de defensa legal y asesoría en los que ha incurrido el demandante.

XIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y, que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único Lauda en Derecho y resuelve:

Primero: Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa.

Segundo: **DISPONER** que Grupo Santa Fe S.A.C. asuma el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del árbitro único, secretaría arbitral y gastos administrativos del centro). En consecuencia, no corresponde **ORDENAR** a la entidad pagar y/o reembolsar a Grupo Santa Fe S.A.C. ningún monto correspondiente a los citados conceptos.



Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el árbitro único **DISPONE** que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

Notifíquese a las partes. –



Jhoel Chipana Catalán
Árbitro único

1



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente No. : S-011-2021/SNA-OSCE
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C. (en adelante, SANTA FE)
Demandado : Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa (en adelante, MUNDI SAN CRISTOBAL CALACOA)
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD y su respectivo Anexo No. 02 (en adelante DIRECTIVA)

RESOLUCIÓN No. 12

Lima, 12 de mayo de 2022

VISTOS:

- (1) La resolución no. 08 de fecha 08 de febrero de 2022, notificado a las partes con fecha 09 de febrero de 2022.
- (2) La resolución no. 11 (laudo parcial sobre jurisdicción) de fecha 07 de abril de 2022, depositado con fecha 08 de abril de 2022 y notificado a las partes con fecha 11 de abril de 2022.

Y, CONSIDERANDO, QUE:

1. Mediante la resolución de vistos (2), el árbitro único emitió el laudo parcial sobre jurisdicción, mediante el cual declara fundada la excepción de prescripción formulada por MUNDI SAN CRISTOBAL CALACOA contra la demanda arbitral presentada por SANTA FE, el mismo que no ha merecido pedido post laudario alguno dentro de los plazos reglamentarios¹.
2. Por lo que, no existiendo otras pretensiones pendientes de resolver por el árbitro único, procede a dejar sin efecto la convocatoria a la segunda sesión de la audiencia única establecido en el punto resolutivo tercero de la resolución de vistos (1) y declara el término de las actuaciones arbitrales de conformidad con lo establecido en el artículo 60° del Decreto Legislativo No. 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único **RESUELVE**:

ÚNICO: DÉJESE constancia que ninguna de las partes ha solicitado pedido post laudario contra el laudo parcial dentro de los plazos reglamentarios y **DECLÁRESE** la terminación de las actuaciones arbitrales por no existir otras controversias pendientes de resolver por el árbitro único.

Lo que se notifica a ustedes, conforme a derecho.

JHOEL WILLIAMS CHIRANA CATALAN
Árbitro Único

¹ Conforme al numeral 7.33.1 de la **DIRECITVA**, las partes pueden solicitar rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificados con el respectivo laudo, plazo que venció indefectiblemente el miércoles 27 de abril de 2022, teniéndose en consideración que el 14 y 15 de abril fueron feriados nacionales.

SPAR/GFD



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

- Expediente No.** : S-011-2021/SNA-OSCE
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C. (en adelante, SANTA FE)
Demandado : Municipalidad Distrital de San Cristóbal – Calacoa (en adelante, MUNDI SAN CRISTOBAL CALACOA)
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD y su respectivo Anexo No. 02 (en adelante DIRECTIVA)



Firmado digitalmente por FERRUZO
DAVILA, Gianfranco Raul FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.05.2022 13:18:43 -05:00

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR
GIANFRANCO RAÚL FERRUZO DÁVILA

Secretario Arbitral
Dirección de Arbitraje

SPAR/GFD

www.osce.gob.pe

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María / Lima / Perú

Central telefónica: 613-5555

SPAR/GFD

www.osce.gob.pe

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María / Lima / Perú

Central telefónica: 613-5555